



Jornadas

Jornada de Hogan Lovells en la Semana del Seguro 2017

Seguro de RC: cuestiones candentes y punto de vista de la judicatura

En el marco de la Semana del Seguro 2017, Hogan Lovells organizó, el jueves 22 de febrero, una jornada que permitió revisar los temas de mayor interés y preocupación del Seguro de Responsabilidad Civil. En la misma se celebró una Mesa Redonda con magistrados que permitió debatir sobre algunas de las cuestiones más polémicas y controvertidas de este seguro, con especial atención a las pólizas de D&O, dado el protagonismo que esta modalidad está adquiriendo en los últimos tiempos en nuestros tribunales.

La jornada, moderada por Luis Alfonso Fernández, socio de Hogan Lovells, contó con la participación de Vicente Magro Servet,

Cartas del Director

PERITO DEL CORREDOR=PERITO DE ASEGURADO

Nos acercamos hoy a una figura poco frecuente, casi exclusiva de los grandes riesgos industriales. Podría decirse que el Art. 38 de la LCS implícitamente parte de su existencia, pero la realidad, salvo excepciones, es que el asegurado no nombre un perito; basa la gestión del siniestro en el perito de la compañía, cuya actuación es generalmente objetiva. Queremos decir con ello que no por ser nombrado por la compañía sus conclusiones sean sesgadas.

Curiosamente, existe una práctica muy extendida: que las pólizas de todo riesgo de daño material incluyan, con cargo a la compañía, los honorarios y gastos del perito nombrado por el asegurado. El mundo de la Pericia se divide entre aquellos que trabajan exclusivamente para las compañías y quienes sólo trabajan para los asegurados. Los primeros suelen tener acuerdos con las entidades respecto a sus honorarios, pero no los segundos, cuyos honorarios sobrepasan en dos y tres veces los de la contraparte. Esta situación es un reiterado disgusto, pero, por algún motivo inconfesable, las cláusulas de las pólizas no regulan este punto.

A ello se une que muchas de las grandes corredurías han constituido en su entorno económico una empresa de Peritación que, en la mayoría de los casos, intervienen para los clientes que median.

Es cierto que, poco a poco, parece que las compañías acotan la situación y suelen excluir en la cobertura de los gastos del perito de asegurado que este no esté vinculado económicamente al corredor o que los honorarios a cargo de la póliza no superan el importe de los del perito de la compañía.

Finalmente se abre paso a interpretación que si las partes ya han nombrado en la póliza el perito, no procede el nombramiento de un perito de

magistrado de la Audiencia Provincial de Madrid; Eduardo de Porres, presidente de la Audiencia Provincial de Madrid; y Antonio del Moral, magistrado de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Vicente Magro expuso su opinión sobre la cobertura de fianzas en el Seguro de D&O. Tras una introducción sobre este seguro, durante la que incidió en la necesidad de que las aseguradoras tengan muy presente la existencia de un programa de compliance en la empresa a la hora de asegurar el riesgo (la mera existencia de un plan de prevención reduce notablemente las reclamaciones), se centró en la problemática de las fianzas, que puso en relación con la obligación de las aseguradoras de responder frente a terceros de los daños causados dolosamente por los asegurados, por aplicación de los artículos 76 LCS y del 117 del Código Penal, de forma que deberán prestarse las fianzas siempre que el daño derive de un acto (doloso o culposo) cometido en el desarrollo de la actividad propia de la gestión y representación de la sociedad de la que el asegurado es administrador o directivo.

asegurado, sino solamente, llegado el caso, el de un tercer perito en los términos del Art.38 de la LCS.



Santiago Martín
boletinrc@inese.es



Según este magistrado, son limitados los supuestos en los que el asegurador puede oponerse a la constitución de la fianza, citando al respecto los casos de inexistencia de una relación de seguro válida entre el asegurador y el administrador o directivo causante del daño, la inexistencia del derecho del perjudicado al resarcimiento del daño causado por el asegurado, la culpa exclusiva de la víctima, la existencia de una cláusula de exoneración de responsabilidad (solo válida en el caso de que exista culpa leve del causante del daño), pago o prescripción. En todo caso, el derecho del perjudicado debería estar dentro de la delimitación de cobertura del contrato de seguro.

A preguntas de Luis Alfonso Fernández, Vicente Magro manifestó que, a su juicio, la aportación de la póliza de D&O no es suficiente para que los tribunales consideren prestada la fianza puesto que ese documento no garantiza la inmediata disponibilidad del dinero, ni siquiera cuando la solvencia de la aseguradora es indiscutible. Además, al ser preguntado por los motivos por los que los Juzgados, fundamentalmente de instrucción, exigen a las aseguradoras una fianza por importe superior a la suma asegurada por la póliza o cuando las circunstancias objeto del procedimiento (el siniestro) están claramente fuera de la cobertura de la póliza que motiva la exigencia de la fianza, este magistrado vino a reconocer que la escasa precisión y claridad de las normas en la materia limitan las alternativas de nuestros tribunales en estos supuestos, de forma que prefieren optar por exigir esas garantías, dejando el análisis en profundidad de la cuestión para el plenario.

Aseguramiento de multas y sanciones

A continuación, Eduardo de Porres expuso su opinión sobre el aseguramiento de multas y sanciones, lo que puede tener una gran relevancia cuando sea de aplicación, a partir del 25 de mayo de 2018, el ya aprobado Reglamento Europeo de Protección de Datos, que incrementará notablemente las sanciones en la materia hasta los 20 millones de euros o el 4% de la facturación anual, si es superior.

A su juicio, la prohibición del aseguramiento de sanciones prevista en el artículo 76.b) de la LCS para el seguro de defensa jurídica, debe extenderse con carácter general y, en concreto, al seguro de RC. Como se reconocía en la Consulta de la DGSFP de 31 de marzo de 2008, el aseguramiento de sanciones es contrario al orden público y admitirlo vaciaría de contenido la sanción de algunas conductas, al trasladarse al asegurador el pago de la sanción impuesta al responsable. Ello también sería contrario al principio de personalidad de las penas y sanciones, principio de Derecho Penal extrapolable al Derecho Administrativo sancionador.

Según este magistrado, aunque algunas voces argumentan que el aseguramiento de multas y sanciones no contraviene el orden público cuando esas sanciones se recogen en una normativa que entienden de naturaleza privada por afectar a los derechos de una persona física (como, por ejemplo, la normativa de protección de datos o de competencia) y no tratan de proteger el interés público, sino intereses particulares, no es este un argumento suficientemente sólido para permitir su aseguramiento, pues dichas normas, aunque protegen intereses particulares de forma inmediata, en última instancia protegen intereses de la colectividad, el orden público económico, en definitiva.

No obstante, según Eduardo de Porres, sí serían asegurables algunas sanciones, como las impuestas a terceros por un acto negligente del asegurado (por ejemplo, la sanción impuesta al cliente de un asesor fiscal por la deficiente actuación del asesor) o el aseguramiento de subsidios (a pesar de que la Consulta de la DGSFP de 31 de marzo de 2008 considera que la prohibición alcanza no solo a la entrega de una cantidad igual a la cuantía de la sanción, sino también a los mecanismos de cobertura indirecta, como el pago de un subsidio). También manifestó que sería conveniente modificar la LCS para que sea posible asegurar multas impuestas por hechos culposos.

Incidencia del dolo

Por último, Antonio del Moral expuso su opinión sobre la incidencia del dolo en el seguro de RC. Así, después de repasar la oscilante jurisprudencia en la materia, concluyó que la posición actual del Tribunal Supremo es que el seguro de RC tiene una función social, de modo que las aseguradoras deberán indemnizar a los terceros por los daños causados dolosamente por los asegurados, sin perjuicio de su derecho de repetición posterior frente a los asegurados.

Debate con los intereses punitivos como referente

Después de las ponencias de los tres magistrados, se inició un debate, centrado fundamentalmente en el artículo 20 LCS y en la nula aplicación práctica de la regla 8ª de este artículo, que, en hipótesis, permitiría a los tribunales no imponer los intereses punitivos a las aseguradoras cuando concurra una causa justificada en su actuación. Luis Alfonso Fernández planteó en concreto si esta regla había sido tácitamente derogada por los tribunales, puesto que, en la práctica totalidad de los casos, si la aseguradora es condenada a pagar una indemnización, será condenada también a pagar los intereses moratorios, incluso en casos en los que la demanda es desestimada en primera instancia (lo que demostraría lo justificado de la actuación de la aseguradora) y la Audiencia Provincial revoca a posteriori la sentencia de instancia. Aunque los magistrados manifestaron su comprensión ante algunas situaciones planteadas y criticadas por los asistentes y su desacuerdo con las decisiones judiciales adoptadas en esos casos, señalaron que la posición actual de nuestros tribunales era prácticamente unánime en la materia y, en concreto, Vicente Magro comentó que la única vía para que fuese realmente aplicable el artículo 20.8 LCS sería una modificación de este precepto, que precisase las causas concretas que permitirían a los tribunales no imponer los intereses moratorios.



Congreso de Derecho de la Circulación

MADRID
24-25 de abril
2017

Más información

Entrevista

JOAQUÍN RUIZ ECHAURI, SOCIO DE HOGAN LOVELLS Y MIEMBRO DEL COMITÉ DE REDACCIÓN DE ESTE BOLETIN

“No hay mejor cualidad que conocer de verdad el sector asegurador”

Por cuarta vez, el socio de Hogan Lovells International LLP, Joaquín Ruiz Echaury, ha sido distinguido como mejor abogado de Seguros y Reaseguros en España por ILO Client Choice Awards 2017, premio que él agradece a los clientes pues, recuerda, son “quienes nominan y eligen a la postre en este galardón”. En esta entrevista el miembro del Comité de Redacción de este boletín analiza asimismo las claves que debe tener un buen abogado de seguros, empezando por un profundo conocimiento del sector, que



pasa por entender que preocupa a las entidades pero, sobre todo, qué les va a preocupar en el futuro



[Siga leyendo la entrevista en este enlace](#)

Noticias

¿Aprenderemos de las sentencias contra gestores bancarios?



Ya avisamos en nuestro primer número que sería el año de las sentencias contra los gestores de cajas y bancos. Las primeras recayeron en los gestores de las cajas gallegas y fueron encarcelados. Ahora se han hecho públicas las penas para quienes usaron las tarjetas black, que han sido ejemplares. Los jueces se muestran implacables con los consejeros y directivos y la lista se ha completado con la llamada a los ex vicepresidentes del Banco de España y de la CNMV. A lo largo de este año se sentarán en el banquillo un centenar de directivos. ¿Eludirán la prisión devolviendo el dinero de sus prejubilaciones o de sus bonus de salida? Prestarán fianzas las pólizas de D&O. ¿Se está larvando una gran demanda contra el dimitido presidente de Banco Popular y la mayoría de sus consejeros por mala gestión? De ser así,

marcará toda una época, tanto en materia de responsabilidades como de los seguros. Estaremos ante un claro punto de inflexión ¿aprenderemos?

[subir](#)

Nuevas sentencias en el caso de los implantes mamarios PIP



Ha sido uno de los siniestros de RC de producto más graves de los últimos años. El escándalo se destapa en 2010, al constatar los cirujanos un alto porcentaje de roturas en la prótesis marca PIP. La investigación constató que se utilizaba un gel industrial fabricado con siliconas para uso industrial altamente tóxicas, pero diez veces más barato. El fabricante (Poly Implant Prothese) llegó a convertirse en el tercer productor mundial, con un ritmo de 100.000 unidades anuales. Se estima que se implantaron en 400.000 mujeres de todo el mundo. También falsificaron la contabilidad y preparaban muestras falsas para engañar a la compañía certificadora TÜV Rheinland, lo cual era bastante fácil porque los alemanes anunciaban su visita con diez días de antelación. Las autoridades francesas retiraron el producto del mercado. En España se estima que existen más de 18.000 mujeres con estos implantes. La empresa quebró y los procesados se declararon insolventes. Las demandas se dirigieron también, tanto en Francia como en otros países, contra el certificador.

Traemos el caso a estas páginas porque el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) sentenció el 16.02.2017 que, en principio, las certificadoras de calidad, como la alemana TÜV Rheinland, no son responsables por los daños sufridos por las mujeres afectadas por el escándalo de implantes mamarios defectuosos de la empresa francesa PIP. Según el Tribunal, las certificadoras como TÜV no están obligadas a probar productos médicos como implantes, realizar controles sorpresa a los fabricantes o comprobar la documentación comercial del fabricante. El fallo se deriva de una demanda presentada por una mujer alemana contra TÜV Rheinland ante los tribunales germanos, en la que exige una indemnización de 40.000 euros en concepto de daño moral. TÜV, después de una condena inicial en Francia, ha logrado una sentencia del tribunal de apelación de Aix-en-Provence que dictamina que no es responsable civilmente. Lo difícil será ahora recuperar los 5,8 millones que pasó a 1.700 mujeres.

Artículo



Exoneración a promotora de reclamación promovida por la constructora en el ejercicio de una acción de repetición

Responsabilidad prevista en el artículo 1.591 del Código Civil por ser la obra anterior a la LOE

Jenaro Maeso Caballero
Abogado. Ingeniero Técnico Industrial

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª de lo Civil 712/2016, de 28 de noviembre de 2016.

Ponente: Francisco Javier Orduña Moreno.

INTRODUCCIÓN

La responsabilidad de la promotora en los defectos producidos en una obra depende de quién se la reclame: No es lo mismo que la reclamación provenga de los propietarios adquirentes de los inmuebles construidos que le llegue por una acción de repetición de cualquiera de los agentes intervinientes en el proceso constructivo: Arquitecto, Aparejador o Constructora.

SUPUESTO DE HECHO

Se presenta por Subcomunidad de garajes de un edificio en Santiago de Compostela demanda por los defectos de construcción observados contra los agentes intervinientes en el proceso constructivo: promotor, constructor, arquitectos y aparejadores.

En Primera Instancia se absuelve a los arquitectos y se condena solidariamente a la constructora, al aparejador y a la promotora sin establecer cuotas de responsabilidad: A la primera por no actuar conforme a la lex artis a la que se debe toda empresa constructora, al segundo por incumplimiento de su obligación de vigilancia y control y a la empresa promotora por su responsabilidad con los adquirentes de la obra.

La constructora en ejecución de sentencia constituyó un aval de 452.516 euros.

En el ejercicio de la acción de repetición o regreso por el pago realizado, la constructora interpuso demanda contra la promotora y el aparejador, condenando el Juzgador a los codemandados a reintegrar a la actora conforme a las cuotas de responsabilidad fijadas en el proceso precedente. Como hemos dicho no se fijaron.

La sentencia fue recurrida por la promotora ante la Audiencia Provincial de La Coruña que, en la resolución del recurso, estima en parte la demanda y absuelve a la recurrente y confirma la condena del aparejador.

Contra la sentencia de la Audiencia se presentó recurso de casación por la constructora, que es admitido al entender la Sala que existe intereses casacional.

La doctrina aplicable al caso distingue la responsabilidad del promotor en cuanto a los adquirentes de la edificación de la responsabilidad en relación con los agentes intervinientes en el proceso constructivo.

La promotora como contratista de los agentes no responde de los daños ocasionados en la producción de los cuales no tiene ninguna intervención. Las dos responsabilidades no son asimilables y la diferenciación se extrae precisamente de las relaciones existentes con los adquirentes de la edificación y los agentes

CONCLUSIÓN

En el ejercicio de las acciones de repetición planteadas por el agente o agentes que pagaron las reparaciones no puede imputársele ninguna responsabilidad a la promotora de los defectos detectados; ya que no participó en la construcción ni dio instrucciones sobre la misma. Su actuación concluye con el encargo del edificio a la constructora, que lo llevaría a cabo conforme al proyecto elaborado por el arquitecto y las instrucciones de la dirección facultativa.

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA CITADAS

Artículos 1.145 y 1.138 del CC.

STS, SALA 1ª de: 9 de junio de 1989, 6 de octubre de 1992 y 21 de septiembre de 2010.

Artículo

Recargo de Prestaciones ¿la indemnización que era llamada sanción?

Gema Iribarren López
Directora de la Unidad Especialista en Siniestros de Responsabilidad Civil.



Abogado.

En esta ocasión vamos a comentar la sentencia de 23 de marzo de 2015 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (Pleno), cuyo Ponente es Luis Fernando de Castro Fernández. Aunque siendo honesta, en realidad lo que vamos a hacer es analizar uno de los Votos Particulares a la referida Resolución, el del Magistrado José Manuel López García de la Serrana, Voto al que se adhirió el Magistrado José Luis Gilolmo López.

Esta sentencia marca un antes y un después respecto a la consideración y naturaleza del Recargo de Prestaciones y es referente y referencia para otras posteriores dictadas por el TS.

Entendiendo que lo que constituye objeto de análisis dentro de la Resolución es una fundamentación jurídica, y no los hechos, no voy a entrar al detalle de lo que es la intrahistoria de la acción judicial ejercitada en Primera Instancia y que llevó al Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que fue resuelto por el TS y dio a lugar a la sentencia que ahora se va a comentar.

Únicamente diremos que se trata del Recurso que interpuso Uralita, S.A. contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en materia de Recargo de Prestaciones. Recargo impuesto a la empresa citada y ratificado por el TS. La sentencia realiza un análisis respecto a la transmisibilidad del recargo, así como sobre la naturaleza del mismo.

En verdad, la Sala tuvo la oportunidad de haberse manifestado claramente respecto a la naturaleza del Recargo de Prestaciones, máxime cuando es perfectamente consciente del debate que ello ha generado y sigue generando. Si echamos la vista atrás, recordaremos aquellos tiempos en que, cuando se presentaba demanda ante la Jurisdicción Social en reclamación de daños y perjuicios por accidente de trabajo, los demandados solicitaban se aplicara la Teoría del Resarcimiento Íntegro y con base a ella solicitaban que se dedujera del importe total en que se valoraba el daño, el capital coste del Recargo de Prestaciones, por cuanto se consideraba que su naturaleza era resarcitoria. Y así se hacía en esta Jurisdicción.

Pero la Sala de lo Social dio un giro y declaró que la naturaleza del Recargo era exclusivamente sancionadora, y como tal no se podía deducir de la indemnización a que hubiera lugar.

Evidentemente, el debate siguió, y la Doctrina se dividió, hubo defensores del carácter sancionador, y defensores del carácter resarcitorio.

Y, como no podía ser de otra manera, otros se alzaron en la posición intermedia: naturaleza mixta. Mi opinión siempre fue que su carácter era indemnizatorio, o cuanto menos mixto, pero no exclusivamente sancionador.

Simplemente desde un punto de vista de sentido común, a golpe de impulso y sin entrar en disquisiciones jurídicas profundas que más adelante se verán, era suficiente tener en cuenta que el importe del recargo no se destinaba como el de una Multa al Tesoro Público, sino que el perceptor final del mismo era el trabajador accidentado, o en caso de fallecimiento quien correspondiera conforme a Derecho. Siendo absolutamente básicos, eso hace pensar a cualquiera que resarce.

El recargo es lo que es: un recargo. El hecho de que se imponga sobre las prestaciones, ¿le otorga el carácter de prestación? Como dice el Magistrado en su Voto Particular, era importante aclarar esta cuestión, pero no se ha hecho, se ha perdido la oportunidad de hacerlo. Si bien es cierto que en sentencias posteriores se ha indicado que desde el punto de vista del análisis de la Prescripción es una prestación, pero "a efectos de la sucesión en la responsabilidad del Recargo, ha de primar la faceta indemnizatoria sobre la sancionadora o preventiva".

A mi juicio con buen criterio, rigor y acierto, el Magistrado en su Voto Particular mantiene que el Recargo no se corresponde con el concepto propio de las sanciones e infracciones. Como decía antes, el destino del importe de la sanción no es el Tesoro Público, sino que se ingresa en el INSS capitalizado, y lo recibe el beneficiario en forma de renta.

[lea el artículo completo en este enlace](#)

[subir](#)

La Responsabilidad Civil en el cine, la televisión y la cultura

POWERLESS (2017)



Pedro Ramírez
Responsable de Siniestros Daños Materiales y Responsabilidad Civil de RSA

La capacidad de adaptación que muestra



el mercado asegurador con respecto a los nuevos riesgos es sorprendente. La inquietud por ofrecer nuevos productos que se adapten a la evolución de la tecnología y la sociedad se ha mantenido viva durante estos años, y las compañías se esfuerzan en estar al tanto de las

necesidades que exige el mundo moderno.

Pero, ¿estaríamos preparados para un entorno plagado de supervillanos que, en uso de sus extraordinarios poderes, se dedicasen a causar daños allá por donde pasasen? ¿podría el mercado dar respuesta a tamaño desafío? ¿sería necesario crear un supertramitador o un superperito para gestionar tan especiales siniestros?

La respuesta nos la da la serie americana Powerless. Estrenada a principios de febrero en USA, narra las aventuras de la perito de seguros Emily Locke, dedicada ahora a evitar los perjuicios causados por la acción de los superhéroes. Desarrollando su trabajo en una empresa del grupo Wayne (al final va a resultar que Batman es del sector), la protagonista emplea una gestión del siniestro preventiva, dando pie a situaciones simpáticas y divertidas. Si bien esta sitcom no deja de ser una simpática vuelta de tuerca al tema de los héroes del comic, plantea la interesante cuestión de ser una empleada de Seguros la que, careciendo de cualquier superpoder, trate de hacer más placentera la vida a sus conciudadanos. Por ahora, no tenemos seres lanzando bolas de fuego por las calles, pero formas más profanas acechan. Y la forma más eficaz de defenderse, si carece uno de facultades extraordinarias, es teniendo un buen seguro. Y atentos al dato: el único mortal capaz de hacer frente a superdesgracias es un profesional del Seguro.



[subir](#)



Editado en España por Wilmington Inese S.L.U.
Avenida General Perón, 27, 10ª Planta,
28020, Madrid
www.inese.es

Comité de Redacción

Santiago Martín (Director)
José Antonio Badillo
José María Elguero
José Antonio Muñoz Villarreal
Eduardo Pavelek
Pedro Ramírez
Marta Checa
Joaquín Ruíz Echauri
Gonzalo Iturmendi



Todos los derechos reservados. Los contenidos de esta publicación no podrán ser reproducidos, distribuidos, ni comunicados públicamente en forma alguna sin la previa autorización por escrito de la sociedad editora



PARA CUALQUIER CONSULTA O SUGERENCIA RELACIONADA CON LOS CONTENIDOS DEL BOLETÍN: Remítanos un mensaje electrónico a boletinrc@inese.es



PROBLEMAS CON LA RECEPCIÓN: Remítanos un mensaje electrónico a publicaciones@inese.es comunicándonos la incidencia o póngase en contacto con INESE MADRID – 91 375 58 20.



ATENCIÓN AL SUScriptor Y CAMBIOS, ALTAS Y BAJAS DE DIRECCIONES DE ENVÍO: Remítanos un mensaje electrónico a publicaciones@inese.es

ISSN 2444-6912

INESE no comparte necesariamente las opiniones y afirmaciones vertidas en los artículos firmados o expresadas por terceros.

Asimismo, pone de manifiesto que las opiniones, análisis de productos, comentarios de cobertura, etc., recogidas en este Boletín no constituyen una guía de suscripción o un compromiso de obtención de la cobertura.

En cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, de 13 de diciembre (LOPD), sus datos personales están registrados en un fichero automatizado propiedad de Wilmington Inese S.L.U. B86674348. Avda. General Perón 27, 10ª planta, 28020 Madrid, y proceden de fuentes accesibles al público, del boletín de solicitud de información o suscripción a nuestras publicaciones o del documento firmado con nosotros para prestarle algún servicio. Podrá recibir publicidad, a través de correo, fax y/o correo electrónico, de otros servicios de grupo Wilmington Inese y/o de terceras empresas que puedan ser de interés para el desempeño de su actividad empresarial. En caso de oponerse al tratamiento para alguna de las finalidades descritas con anterioridad, por favor, no responda directamente a este email; use los enlace situado arriba. Usted puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiéndose por escrito a Wilmington Inese S.L.U. con domicilio en Av. General Perón 27 10ª planta, 28020, Madrid o haciendo uso de [esta dirección electrónica](#). También tendrá derecho a oponerse a los tratamientos de datos que no le parezcan adecuados,

siempre que no sean obligados o estén permitidos por una Ley.
